MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 216 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 13 JUL. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AQUANOVA S.A., con RUC N° 20484309613, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00114544-2019 de fecha 27.11.2019, contra la Resolución Directoral № 10003-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral № 7118-2019-PRODUCE/DS-PA.
- (ii) El Expediente N° 2269-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 855-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 06.03.2017, se sancionó a la empresa recurrente, con una multa de 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido los requisitos técnicos y metrológicos para los instrumentos de pesaje, infracción tipificada en el numeral 79 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; con una multa de 5 UIT, al haber suministrado información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el numeral 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones Nº 814-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.11.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Por medio de la Resolución Directoral N° 7118-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2019, se resolvió lo siguiente:
 - Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad.
 - Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y aprobar la reducción del 59% de las multas de 10 UIT a 4.1 UIT; y
 - > Aprobar el fraccionamiento en seis cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	07/08/2019	S/ 2,699.62
2	06/09/2019	S/ 2,699.62
3	06/10/2019	S/ 2,699.62
4	05/11/2019	S/ 2,699.62
5	05/12/2019	S/ 2,699.62
6	04/01/2020	S/ 2,699.60

- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00072897-2019 de fecha 26.07.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 7118-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral № 10003-2019-PRODUCE/DS-PA¹, de fecha 15.10.2019, se declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00114544-2019 de fecha 27.11.2019, la empresa recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 10003-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 La empresa recurrente alega que la resolución directoral apelada adolece de nulidad, en tanto que, si bien se declaró procedente su solicitud de acogimiento y se redujo la multa en un 59%, no se procedió a la aplicación del pago fraccionado en 18 cuotas, conforme lo solicitó en sus formularios. Asimismo, señalan que existiría un trato discriminatorio en tanto dicho fraccionamiento en 18 cuotas si fue otorgado a otros administrados.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 10003-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 15.10.2019.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación
- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la empresa recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:
- a) Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE², se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: "Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional". (Resaltado y subrayado nuestro).

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

¹ Notificada a la empresa recurrente el 06.11.2019, con Cédula de Notificación Personal N° 13819-2019-PRODUCE/DS-PA.

- b) El inciso 3 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que "Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS"³.
- c) Por otro lado, es preciso señalar que de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- d) Asimismo, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuanto al Principio de Razonabilidad, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
- e) Al respecto, es preciso señalar que la aplicación del Principio de Razonabilidad se da, según lo señalado, a decisiones de la autoridad administrativa, entre otros, que creen obligaciones; y, que las mismas deben encontrarse dentro de las facultades que se le hayan atribuido a la administración; y, finalmente, teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa para alcanzar el cometido.
- f) En ese sentido, es preciso señalar que en el presente caso es claro que la administración al momento de resolver la aprobación del fraccionamiento de la multa impuesta, tuvo en consideración el principio de razonabilidad en la medida que ha buscado en la determinación de la cantidad de las cuotas la debida proporción entre el plazo máximo establecido de hasta 18 meses y el fin público considerando el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, en concordancia con el referido principio.
- g) Por otro lado, se debe indicar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, estableció lo siguiente:

"La discrecionalidad

8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.

³ El TUO de la LPAG, con relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

[&]quot;Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas

^{1.} La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.
b) Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (...)".

Respecto a los actos no reglados o discrecionales, **los entes administrativos gozan** de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina <u>lo que deben hacer</u> o, en su defecto, <u>cómo deben hacerlo</u>.

En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento". (Resaltado nuestro).

- h) Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorga a la Administración la facultad de otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, en función al plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, más no reglamenta la cantidad de cuotas de fraccionamiento de manera específica, facultándose por ende a la administración a ejercer discrecionalidad en la determinación de las cuotas de fraccionamiento de la multa impuesta.
- i) En relación a lo anterior, se debe entender por discrecionalidad a "(...) la libertad que el orden jurídico da a la Administración para la elección oportuna y eficaz de los medios y el momento de su actividad, dentro de los fines de la Ley"⁴.
- j) Asimismo, Martin Bullinger señala que la discrecionalidad es el margen de libertad que tiene la Administración Pública cuando su actuación no está completamente predeterminada por una ley ni puede ser revisada totalmente por un tribunal, pudiéndose interpretar que la administración tiene la potestad de elegir la opción que crea conveniente para resolver un determinado problema, la cual además se debe decidir en concordancia con las necesidades del momento, la oportunidad, conveniencia, utilidad y utilización de valorizaciones técnicas⁵.
- k) En consecuencia, si bien al amparo del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE se le ha otorgado a la administración la facultad de fraccionar multas, encontrándose por ende dicha atribución revestida de legalidad, este mismo marco normativo concede implícitamente a la administración la potestad para determinar el número de cuotas de las multas impuestas, pudiendo variar entre 2 a 18 cuotas, y no de manera determinada 18 cuotas, como erróneamente lo manifiesta la empresa recurrente.
- Por todo lo anterior, se concluye que la determinación de las cuotas mensuales resultantes del fraccionamiento que la administración aprobó mediante la Resolución impugnada, se encuentra revestida de razonabilidad, sin mediar trato discriminatorio alguno, encontrándose por tanto la referida resolución debidamente motivada, habiéndose cumplido además con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el Debido Procedimiento, Legalidad, Verdad Material y los demás principios establecidos en el artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que los argumentos de la recurrente carecen de sustento.
- m) Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, es pertinente indicar que la razón objetiva por la que el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa recurrente, en contra de la Resolución Directoral N° 7118-2019-PRODUCE/DS-PA, resuelto mediante la Resolución Directoral N° 10003-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.10.2019, fuera declarado improcedente, es debido al incumplimiento de lo señalado en el artículo 219° del TUO de la LAPG, que establece que el recurso de

⁴ DROMI, Roberto. Derecho Administrativo. <u>En</u> Guía Práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Lima. p. 21.

VARGAS MURILLO, Alfonso Renato. ARBITRARIEDAD, DISCRECIONALIDAD Y LIBERTAD EN LA FIGURA DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA. En Revista Derecho y Cambio Social. p. 6-7.

reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, tal y como lo estableció la Dirección de Sanciones - PA en el considerando octavo de la Resolución Directoral Nº 10003-2019-PRODUCE/DS-PA, la empresa recurrente no cumplió con dicho requisito.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP. el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y.

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 012-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 08.07.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día:

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa AQUANOVA S.A., contra la Resolución Directoral Nº 10003-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.10.2019; en consecuencia, CONFÍRMESE lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Lev.

Registrese, notifiquese y comuniquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

